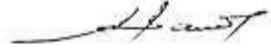




RADICADO No. 68-081-4003-002-2019-00935-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, para informar que la parte demandante presentó notificación física a los demandados. Barrancabermeja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la notificación realizada al demandado, sería el caso aceptarla y ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso en razón a que los términos de dicha diligencia se encuentran más que vencidos, no obstante, una vez estudiada la notificación electrónica realizada se advirtió que la misma no cumple con lo establecido en los artículos 291 de la norma ibidem y artículo 8 inciso 3 del decreto 806 de 2020 debido a que al realizarse la notificación mediante mensaje de datos al email del demandado, el accionante indicó de forma errada en el citatorio que este quedaba notificado transcurrido el término de dos (2) días siguientes a dichas diligencias y luego de ello, empezaría a correr el término contemplado en el artículo 442 del Estatuto Procesal Civil; pues bien, en la notificación personal el demandado cuenta con 5 días para comparecer ante el juzgado y en la notificación por aviso, con 3 días para retirar el traslado de la demanda antes del preludio de los 10 días que tiene para presentar excepciones. Por lo anterior, no puede el profesional del derecho hacer una mixtura al querer aplicar las disposiciones del Decreto Legislativo cuando las notificaciones surtidas por el mismo son las concernientes a la Ley 1564 de 2012. Lo anterior, debido a que, si bien el Decreto 806 de 2020 innovó la notificación electrónica, el Estatuto Procesal la regulaba antes de la expedición del primero y esto, conlleva a que el demandado pueda quedar a la espera de que se realice la notificación electrónica por aviso.

Corolario a ello, el Honorable Magistrado de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA en sentencia de acción de tutela de fecha 8 de abril de 2021 radicada al número 68001-31-03-012-2021-00031-01 (Rad. Int 00169/2021), señaló que *“[E]n este punto es necesario advertir que la innovación temporal que introdujo el Decreto 806 de 2020 sobre la notificación personal no derogó el ritual previsto en los artículos 291 y siguientes del Estatuto Procesal Vigente, tampoco suspendió su aplicación, pues como enantes se indicó, su promulgación tuvo por objeto garantizar el acceso a la administración de justicia en el marco de la declaración de emergencia sanitaria, permitiéndole a las partes desarrollar los actos procesales a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, para permitir el impulso de los procesos judiciales sin perjuicio de las medidas de bioseguridad que limitan el contacto entre servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia. La reiterada referencia que contiene la norma en comentario a las tecnologías de la información y comunicación, canales y medios tecnológicos, debe orientar el sentido de sus disposiciones. Así, al referirse a **la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado**, la norma hace gala a cualquier ubicación en línea, piénsese correo electrónico, red social, página web a la que puede remitirse el acto de enteramiento”*.

Así mismo agregó que *“[E]n esos términos fluye patente que la ejecutante y acá accionante pretende servirse de este especial mecanismo de notificación*



desconociendo las particularidades que reviste, en detrimento de los derechos de su contraparte a efectos de agilizar el proceso reduciendo los términos de consumación del enteramiento a los 2 días que prevé el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020”.

En tales condiciones, el Despacho no se aceptará la notificación realizada por la profesional del derecho y se insta para que las realice conforme lo dispone el Decreto premencionado.

NOTIFÍQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.